



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00168-00](#)
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado : JAIRO AUGUSTO RAMÍREZ MORA

De conformidad con el artículo 90 inciso 1° del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda a tramitarse bajo el procedimiento Ejecutivo Singular, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Lo anterior so pena de rechazo:

PRIMERO: El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. determina como contenido de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

-Respecto del pagaré base de ejecución **debe indicar la manera en que el crédito se pactó**, entre otros, si sus pagos debían hacerse en cuotas o en un sólo pago.

-En caso que se haya pactado el pago de las obligaciones por instalamentos, debe indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y, el valor de las cuotas vencidas, aportando tabla de amortización ACTUALIZADA que dé cuenta de ello.

- De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la demanda no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado.

- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe aportar evidencia de la utilización de la dirección electrónica denunciada en el acápite de notificaciones, por la parte demandada, e indicar cómo la obtuvo.

Es decir, la evidencia arrojada debe demostrar por sí misma la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva. No sirve a ese propósito pantallazos que den cuenta de la información suministrada sólo por el demandante sin que en su construcción haya intervenido el demandado. (numeral 11 del artículo 82, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.)

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MC AUSLAND como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
Notifíquese.



JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez